Paraná, 10 de abril de 2025.

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"ALBERT, ESTRELLA CONTRA OSPE SOBRE AMPARO LEY 16.986"**, expte. N° FPA 74/2025/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Concepción del Uruguay; y

**CONSIDERANDO:**

I- Que, llegan estas actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 6/3/2025 contra la sentencia del 28/02/2025.

El recurso se concede el 7/3/2025, la parte actora contesta agravios el 11/3/2025 y quedan los autos en estado de resolver el 18/3/2025.

II- a) Que se interpone formal acción de amparo por la Sra. Estrella Mabel Albert contra la Obra Social de Petroleros (OSPE), a efectos de que mantenga vigente su afiliación o proceda a reafiliarla, con uso de las prestaciones de cobertura médico-asistenciales que le corresponden.

Señala que en fecha 16/12/2024 OSPE le comunica mediante mail su baja como afiliada en razón de habérsele acordado el beneficio jubilatorio.

b) Que, se presenta la demandada, contesta el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986 y cuestiona la admisibilidad de la vía procesal elegida.

Refiere al encuadre legal del caso y a la imposibilidad jurídica de incorporar a la actora como afiliada obligatoria a la obra social por haber obtenido el beneficio jubilatorio.

#39645116#451037066#20250409221329915

Alega que OSPE no se encuentra habilitada legalmente para recibir jubilados, que solo puede tener personal activo atento a ser una entidad sin fines de lucro, que se administra con fondos de terceros y actúa conforme a lo dispuesto por la ley 23.660, que impide la doble imputación.

Expresa que los recursos correspondientes a la amparista se destinan al PAMI, por lo que se estaría obligando a su mandante a brindar servicios a un afiliado sin contraprestación económica.

c) Que la magistrada de grado hace lugar a la acción de amparo interpuesta y ordena a la OSPE que mantenga vigente la afiliación de la amparista o disponga su reafiliación como titular, con cobertura médico -asistencial inmediata y sin carencias ni aumentos en el plan A 403.

Impone las costas a la demandada, regula honorarios en 22 UMA al letrado de la actora y tiene presente la reserva del caso federal efectuada.

Contra dicha resolución se alza la apelante.

III- a) Que agravia a la demandada la sentencia dictada y expone que la actora ingresó a OSPE el 1/1/2017 como titular Monotributista, último plan A 403 y el 13/12/2024 se dio su baja por jubilación, con fin de cobertura al 16/1/2025.

Expone que la actora pertenece al PAMI y no puede optar por OSPE, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 24.977 y la Superintendencia de Servicios de Salud (dictamen N° 1464), la cual ha expuesto que un jubilado monotributista no puede optar por la Obra Social.

#39645116#451037066#20250409221329915

Agrega que la sentencia omite ordenar la recepción de los aportes de la parte actora, como así también informar a la ANSES que no será el INSSJyP-PAMI quien brinde las prestaciones sino su mandante.

Dice que OSPE no recibe beneficiarios jubilados, por lo que la actora puede optar por las obras sociales que sí lo hacen, en el marco de lo dispuesto por los Decretos 292/95, 492/95 y modificatorias. Reitera fundamentos al efecto.

Transcribe normativa y jurisprudencia en su sustento y expresa que al obtener la actora el beneficio jubilatorio pasó a ser afiliada del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), sin poder ser beneficiaria de dos agentes de salud, por estar ello prohibido por el Decreto 292/95, norma que ratificaba su antecesor el Decreto 576/93 art. 9 del Anexo I.

Entiende que la resolución atacada resulta arbitraria y carece de fundamentos sólidos que respalden la resolución recaída.

Impugna la imposición de costas y los honorarios regulados, por resultar altos, con cita de fallos.

Resalta el cumplimiento de la sentencia por treinta (30) días y mantiene la reserva del caso federal.

b) Que la parte actora contesta agravios, rebate los argumentos de su contraria y solicita la confirmación de la sentencia apelada. Hace reserva del caso federal.

IV- a) Que, en primer término y en atención a los agravios vertidos, resulta adecuado recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en repetidas

oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).

b) Que, al analizar las circunstancias del caso se observa que la cuestión a dirimir se circunscribe al derecho de la Sra. Albert de continuar afiliada a la demandada luego de su jubilación, siendo que comunicó fehacientemente su opción de continuar con la afiliación a OSPE, luego de obtener su beneficio jubilatorio.

c) Que, dicho ello, corresponde señalar que esta Cámara ha reconocido en reiteradas oportunidades el derecho del jubilado a permanecer en la obra social a la que estaba afiliado al momento de pasar a retiro (ver causas "ARRUA, FLORENCIA VANESA EN N Y R CENTURION DELIA MARG CONTRA CONSTRUIR SALUD SOBRE AMPARO LEY 16986", Expte. N° FPA 17319/2017, sentencia del 03/09/2018; "TURANO, MARIA JIMENA CONTRA JERARQUICOS SALUD SOBRE AMPARO LEY 16986", Expte. N° FPA 9505/2017 sentencia del 14/09/17; "VISINTIN, HORACIO ADOLFO CONTRA OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN SOBRE AMPARO LEY 16.986", Expte. N° FPA 17322/2017, sentencia del 15/03/2018, entre otros).

En tales oportunidades se consideró que la ley 23.660 de Obras Sociales en su art. 8 dispone que "*Quedan obligatoriamente incluidos en calidad de beneficiarios de las entidades: a)… b) Los jubilados y pensionados nacionales…*" (texto según DNU 70/2023).

#39645116#451037066#20250409221329915

Cabe agregar que, conforme el art. 9 de la ley citada, también están incluidos en calidad de beneficiarios de las obras sociales *"a) Los grupos familiares primarios de las categorías indicadas en el artículo anterior. Se entiende por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular…".*

El art. 20 de la misma norma prescribe que *"Los aportes a cargo de los beneficiarios mencionados en los incisos b) y c) del artículo 8 serán deducidos de los haberes jubilatorios de pensión o de prestaciones no contributivas que les corresponda percibir, por los organismos que tengan a su cargo la liquidación de dichas prestaciones, debiendo transferirse a la orden de la respectiva obra social en la forma y plazo que establezca la reglamentación".*

Finalmente, se estimó lo regulado en la ley 19.032 de creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, cuyo art. 16 dice: *"A partir de la vigencia de esta ley, los jubilados y pensionados obligatoriamente comprendidos en cualquiera de las obras sociales mencionadas en el artículo 1 de la ley 18.610, modificado por ley 18.980, aportarán únicamente al Instituto creado por la presente,* ***manteniendo sin embargo su afiliación a aquéllas,*** *con todos los derechos y obligaciones que los respectivos estatutos orgánicos y reglamentaciones determinen. En tal supuesto, se aplicarán los montos o porcentajes de aportes que rijan en esas obras sociales, si fueran mayores que los establecidos en*

*el artículo 8. En los casos precedentemente aludidos, el Instituto deberá convenir con las respectivas obras sociales los reintegros que correspondan por los servicios que presten a los jubilados y pensionados. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores,* ***los jubilados y pensionados podrán optar por incorporarse*** *directamente al presente régimen, en cuyo caso cesarán las obligaciones recíprocas de aquéllos y de las obras sociales a las que se encontraban afiliados"* (Los resaltados son propios).

En sentido coincidente se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación al expresar que *"…el art. 16 de la ley 19.032 no autoriza a presumir renuncia tácita del jubilado al servicio de salud que lo amparaba y que la ausencia de constancias acerca de esa opción obsta a tener por válida la transferencia producida sin una expresa voluntad en tal sentido"* ("Albónico, Guillermo Rodolfo y otro c/ Instituto Obra Social", sentencia del 8-05-2001).

d) Que, la jurisprudencia transcripta patentiza que es decisión de los jubilados optar por afiliarse al INSSJP -PAMI o mantener la afiliación que tenían.

La baja de la obra social colisiona con tal potestad acordada a los pasivos. Asimismo, la omisión de aquella de adoptar los recaudos para procurar hacerla efectiva, luego de que se realizara la baja en forma intempestiva y unilateral y que la actora informara en fecha 16/12/2024 su decisión de permanecer en OSPE, patentizan una conducta arbitraria e ilegal por parte de ésta que fue debidamente valorada por la Sra. Juez y que no puede ser receptada.

#39645116#451037066#20250409221329915

Por tales consideraciones, no cabe más que confirmar la condena dictada.

e) Que, en relación al pedido de la accionada referido a que se ordene la transferencia de la totalidad de los aportes que se descuentan a la actora en concepto de obra social, cabe remarcar que el art. 16 de la ley 19.032 instituyó al INSSJP-PAMI como el destinatario de los aportes que se descuentan de los haberes jubilatorios y de pensión nacionales en concepto de obra social.

El art. 13 del decreto 292/95 dispuso que la ANSES deberá transferir a las obras sociales inscriptas en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención de Jubilados y Pensionados el monto de las "cápitas" que reglamentariamente se fije.

Dicho ello, se destaca que aun cuando OSPE no se encuentra inscripta en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención de Jubilados y Pensionados, atento el derecho de opción que se ha reconocido a la amparista y la consecuente obligación de reafiliación y –ante la omisión de la sentenciante- corresponde ordenar a la ANSES que transfiera a la citada obra social los montos correspondientes a la "cápita" reglamentada en el art. 13 del decreto 292/95; debiendo el a quo remitir el oficio respectivo.

Este Tribunal se ha pronunciado en sentido similar en la causa "BORGETTO, STELLA MARIS CONTRA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA MOLINERA SOBRE AMPARO LEY 16986", Expte. N° FPA 3395/2023/CA1, sentencia del 17/10/2023 y

#39645116#451037066#20250409221329915

"FACELLO, SANDRA BEATRIZ CONTRA OBRA SOCIAL DE LOS PETROLEROS (OSPE) SOBRE AMPARO LEY 16.986", Expte. N° FPA 8311/2024/CA1, fallo del 27/12/2024; entre otros.

f) Que, atento a que en autos se determinó que el proceder de la accionada fue manifiestamente arbitrario e ilegítimo, y en virtud del principio objetivo de la derrota, se observa que la imposición de costas a su cargo resulta ajustada a derecho y debe ser mantenida.

g) Que, al analizar la regulación de los honorarios al letrado de la parte actora, en la cantidad de 22 UMA, se observa que no resultan excesivos en relación a la labor desarrollada, al resultado obtenido y a las pautas legales establecidas en los art. 16, 20 y 48 de la ley 27.423.

Por todo lo dicho, se rechaza el recurso de apelación deducido por la parte demandada y confirma en todas sus partes la sentencia dictada.

V- Que, se imponen las costas de esta instancia a la parte demandada apelante, por resultar esencialmente vencida, al no existir motivos que justifiquen apartarse del principio general de la derrota (arts. 14 y 17 de la ley 16.986 y 68, primer párrafo, del CPCCN).

VI- Que, finalmente, se regulan los honorarios del Dr. Joel Alexander CLAPIER, en 7,26 UMA equivalentes a la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHO ($491.008) y al Dr. Javier CURI, en la cantidad de 6 UMA, equivalentes a la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS ($405.792); todo de conformidad con lo previsto en los arts. 30 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/23 y Resol. SGA 237/2025 de la CSJN.

#39645116#451037066#20250409221329915

Por ello, **SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar en todas sus partes la sentencia dictada.

Ordenar a la ANSES que transfiera a la citada obra social los montos correspondientes a la "cápita" reglamentada en el art. 13 del decreto 292/95; debiendo el *a quo* remitir el oficio respectivo.

Imponer las costas de la presente instancia a la demandada apelante, por resultar esencialmente vencida (arts. 14 y 17 de la ley 16.986 y 68, primer párrafo, del CPCCN).

Regular los honorarios del Dr. Joel Alexander CLAPIER, en 7,26 UMA equivalentes a la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHO ($491.008) y al Dr. Javier CURI, en la cantidad de 6 UMA, equivalentes a la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS ($405.792); todo de conformidad con lo previsto en los arts. 30 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/23 y Resol. SGA 237/2025 de la CSJN.

Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y bajen.

**CINTIA GRACIELA GOMEZ  BEATRIZ ESTELA ARANGUREN  MATEO JOSÉ BUSANICHE**

#39645116#451037066#20250409221329915

Signature Not Verified

Digitally signed by MATEO JOSE BUSANICHE
Date: 2025.04.10 10:57:14 ART

Signature Not Verified

Digitally signed by CINTIA GRACIELA GOMEZ
Date: 2025.04.10 11:02:01 ART

Signature Not Verified

Digitally signed by BEATRIZ ESTELA ARANGUREN
Date: 2025.04.10 11:49:49 ART

Signature Not Verified

Digitally signed by MARIA BELEN TEPSICH
Date: 2025.04.10 12:10:52 ART

#39645116#451037066#20250409221329915